

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almanzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Impugnación ejercido en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la razón social **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, identificada con el

con domicilio social establecido en la

Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente señor Cornelio Aragone, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral

domiciliado y residente en la

Municipio Oeste; contra en el Acta Núm. 0136-

2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Boca Chica.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

POR CUANTO: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

POR CUANTO: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipio Boca Chica, Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**,| <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

POR CUANTO: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0292-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Boca Chica.

POR CUANTO: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fue emitida el Acta Núm.0052-2023, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

POR CUANTO: Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2024, mediante la cual se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

POR CUANTO: Que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Acta Núm.0038-2024, contentiva del Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

POR CUANTO: Que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0136-2024, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Boca Chica.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de impugnación”, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones,

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE

RESULTA: Que este comité de compras y contrataciones, apoderado del Recurso de impugnación, ejercido por la empresa **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

RESULTA: Que la recurrente impugnante, **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, fundamenta su “Recurso de Impugnación”, con base en lo siguiente *“(...) POR CUANTO: A qué; en feche 10/5/2024, 18:58pm, está publicada en el portal transaccional el acta de aprobación de informe definitivo donde dice que estamos*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

inhabilitados para la apertura del sobre B a razón de que no presentamos certificación DGII al día , y ese argumento no corresponde a la verdad, y carece de legalidad su decisión para no aceptar nuestra oferta debidamente presentada con todos los documentos de carácter SUBSANABLE misma que debe validar en el SIGEE como ordena la resolución otras instituciones gubernamentales.” (Sic).

RESULTA: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESULTA: Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

RESULTA: Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación del oferente impugnante para comprobar el mérito o no de su recurso.

RESULTA: Que, mediante la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.089-2024 de fecha dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notificó a la razón social **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, los resultados de la evaluación preliminar realizada por los perito del proceso, procediendo a requerirle la subsanación de los siguientes documentos: • Actualizar los documentos certificación Mipyme y Registro mercantil en el Registro de Proveedor de Estado (RPE). • No presentó certificación emitida por la “Dirección General de Impuestos Internos” (DGII). • No presentó Estados Financieros Auditados o IR2 y sus anexos de los 2 últimos años. • No presentó Declaración Jurada (en original) en la que se manifieste que no se encuentra afectados por las prohibiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 340-06 y de no estar en proceso de quiebra, con firma legalizada por un Notario Público ante la Procuraduría General

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

de la República (RPG). • No presentó Fotografías que respalden el formulario de Capacidad instalada: a) Frontales que muestren el Letrero del establecimiento; b) Diferentes áreas internas de la planta física en operación; c) Equipos de producción y medios de transporte disponibles para la distribución de los alimentos. • No Presentó Permiso Sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud Pública. • No presentó Certificación Nordon 646 sobre Buenas Prácticas de Higiene en cocinas de comedores, cafeterías, hoteles y restaurantes para los alimento precocinados utilizados en los servicios de comidas para colectividades.

RESULTA: Que, posteriormente, en fecha diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada a la hoy recurrente **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, los resultados del Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, y el Acta Núm. 0136-2024 de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el referido informe, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones, por cuyo efecto resultó su inhabilitación para la apertura de la oferta económica del proceso, fundamentada en el hecho de no haber presentado la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII).

RESULTA: A que en fecha Quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la recurrente impugnante **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, procedió a depositar por ante el Departamento de Correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de Impugnación, ejercido por no estar de acuerdo con el contenido del Acta 0136-2024 que procedió a inhabilitarlo, toda vez que alega haber cumplido cabalmente con la etapa de la subsanación, aportando la documentación que le fue requerida.

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que, este comité ha sido apoderado de un “Recurso de Impugnación”, ejercido contra el Acta Núm.0136-2024, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue inhabilitada por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, el cual posee documentación anexa.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

RESULTA: Que, del análisis y evaluación de los fundamentos y petitorios argüidos en el mencionado recurso, se puede constatar que el oferente/recurrente solicita la rectificación del informe definitivo contenido en el Acta N.º.0136-2024 que aprueba el Informe Definitivo sobre la Evaluación de la Oferta Técnica (Sobre A), en virtud de no estar fundamentada en hechos ciertos, en atención a que carece de motivación y validez, basado además en una mala evaluación técnica/financiera no evaluó ni verificó el contenido de los correos y documentos adjuntos enviados el día 11/2/2024, en respuesta a la notificación de subsanación, donde constan los documentos adjuntos (certificación DGII) al día.

RESULTA: Que, este Comité de Compras cuenta con la habilitación legal expresa de velar y verificar el cumplimiento de la normativa de contratación estatal, la cual no se limita al planteamiento de la parte afectada con la decisión intervenida, sino que es su obligación examinar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, el recurso de impugnación sobre el cual se ha sido apoderado, por lo que se procederá a verificar si existe mérito en lo pretendido por la impugnante, que le haga pasible de ser acogido su recurso, respecto a declarar la nulidad del acta atacada.

RESULTA: Que, en ese tenor, el artículo 35 del Decreto 543-12 prescribe: “El órgano responsable de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de licitación pública nacional o internacional, es el Comité de Compras y Contrataciones de la Entidad Contratante”. Que así mismo el artículo 15 de la Ley 340-06 señala al respecto que: “ Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo: 1) La convocatoria y determinación del procedimiento de selección; 2) La aprobación de los pliegos de condiciones; 3) La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia; 4) Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas; 5) La adjudicación; 6) La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso; 7) La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas; 8) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos. Párrafo. - La reglamentación dispondrá en qué otros

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

casos deberán dictarse actos administrativos formales durante los procesos de contrataciones. Resultando bastante claro el papel preponderante que el Comité de Compras y Contrataciones juega, al tener la facultad legal para establecer el procedimiento que fue requerido y establecido a través del acta hoy atacada”.

RESULTA: Que, la recurrente demanda la rectificación del Informe Definitivo contenido en el Acta Núm.0136-2024 emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que no fue fundamentada en hechos ciertos, en vista de que la documentación que le fue requerida fue aportada oportunamente.

RESULTA: Que, previo comprobar que ciertamente, en el Acta Núm.0136-2024 contentiva del Informe Definitivo, el oferente impugnante fue inhabilitado fundamentado en que no presentó la certificación de la DGII, pese haber sido notificado como habilitado para la apertura del sobre B, mediante el oficio INABIE-DCC-Núm.089-2023, de fecha diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RESULTA: Que la oferente recurrente sustenta que agotó oportunamente el proceso de subsanación que le había sido requerido a través de la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.089-2024 de fecha dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), indicada en párrafos anteriores, procediendo a enviarlos al correo destinado para ello, el día doce (12) de febrero del año en curso.

RESULTA: Que, respecto a los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de impugnación, se ha podido comprobar de la revisión y análisis efectuada a la documentación aportada por el oferente, que real y efectivamente dio cumplimiento a lo requerido por la institución contratante, en la etapa de subsanación de la oferta técnica, al constatar la existencia de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resultando ésta el punto de conflicto, toda vez que conforme el informe pericial definitivo contenido en el Acta Num.0136-2024 se circunscribe a establecer que el recurrente no aportó la documentación supra indicada precedentemente, resultando por vía de consecuencia su inhabilitación para la apertura de la Oferta económica (Sobre B).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

RESULTA: Que, según se puede constatar en el correo [redacted] la oferente impugnante **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, remitió en fecha de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la certificación de la DGII al día, dando con ello cabal cumplimiento al requerimiento formulado con el depósito oportuno de los mismos.

RESULTA: Que, del estudio y análisis efectuado a la documentación aportada por el oferente en la etapa de subsanación, podemos observar que real y efectivamente fue depositado la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al día, razón por lo cual se puede evidenciar un error por parte del perito evaluador, por lo que se demuestra que la oferente satisfizo los requerimientos que le fueron señalados, subsanando en tiempo hábil, por lo que no hay razón de ser para mantener su inhabilitación, más cuando se trató de un error involuntario al momento de validar la documentación.

RESULTA: Que, por otra parte, la impugnante a través de sus conclusiones pretende la rectificación del Acta Num.0136-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva del Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica y que se establezca su estatus de habilitado estableciendo la puntuación dentro de la licitación a fin de que se le apertura su oferta económica. Que, por otra parte, solicita a la vez la nulidad de la referida Acta Núm.0136-2024, en este sentido, tenemos a bien señalar que pretender la nulidad del Acta refrendada para realizar un nuevo informe pericial, tendente a evaluar el supra indicado documentos, no resulta ser la vía más expedita, toda vez que de ser acogido dicho pedimento, nos veríamos en la necesidad de tener que reevaluar todas las ofertas presentadas, lo que significaría retrotraer el proceso al nivel primario de aperturar las ofertas técnicas, ya evaluadas, más cuando, el proceso ha sobrepasado la evaluación de las ofertas económicas, encontrándose en este momento en la etapa de adjudicación, afectando con ello el interés general frente al interés particular.

RESULTA: Que, en ese sentido, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector, el señalar que¹, al ponderar los intereses que resulten en juego, dicha ponderación debe estar llamada a evitar que, al momento de garantizar un derecho o interés particular, se ocasione un perjuicio de igual o peor magnitud

¹ Véanse las Resoluciones Núms. 58/2017, RIC-01-2018 y RIC-02-2018 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

al interés general. La Dirección General de Compras y Contrataciones Pública, ha sido reiterativo al indicar que la no afectación a terceros no es más que la contraposición de los intereses del colectivo y el interés del particular en juego. Este último requisito pondera muy detalladamente que el interés general no se vea afectado ante la eventual decisión provisional.

RESULTA: Que, es un hecho no discutido, que en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la impugnante aportó de manera oportuna la certificación de la Dirección General de Impuestos Intenos (DGII) al día, por lo que se trató de un error involuntario por parte del perito evaluador, y que, resultaría cuestionable por parte de este Comité de Compras, ignorar esta realidad, suponiendo con ello, una vulneración de los principios generales de la contratación, así como la flagrante violación al principio de eficiencia. Resultando ser procedente acoger parcialmente el recurso de impugnación incoado por la oferente, procediendo a realizar la apertura de manera extraordinaria de su oferta económica (Sobre B).

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas señala en su Artículo 21: “El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

RESULTA: Que, conforme al Pliego de Condiciones, *una Oferta se ajusta sustancialmente al mismo, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

oferentes es siempre subsanable...” en ese mismo orden refiere: “La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas.”

RESULTA: Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”*. Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector², *que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”* (subrayado nuestro).

RESULTA: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*.

RESULTA: Que, en ese mismo tenor, el numeral 1.14 del referido pliego, establece lo relativo a la Exención de Responsabilidades, como sigue: *“El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas...”*.

RESULTA: Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que *“Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no*

² Véase las Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; RIC- 20-2020, RIC- 24-2020, RIC- 25-2020, RIC- 46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de la Dirección General.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas “Sobre A”, a los fines de la recomendación final”.

RESULTA: Que, en ese orden, en cuanto a aquellos argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector ha sido de criterio que: “[...] exime de su competencia responder argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, como los que debe aplicar conforme al numeral 6 del artículo 36 de la Ley No. 340-06, el cual dispone: “Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías” y además porque los alegatos no hacen referencia a que los peritos actuaran en desviación de poder, arbitrariedad o sin motivar alguna de las evaluaciones realizadas”.

RESULTA: Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: ***“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta”*** (negrita y cursiva nuestra)

RESULTA: Que, en ese sentido, el artículo 111 del referido Reglamento de aplicación establece todo lo concerniente al contenido de la oferta técnica, al prescribir: ***“El sobre de la oferta técnica se denominará “Sobre A” y deberá contener: 1) Los requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, formación, experiencia, idoneidad y capacidad. 2) La propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación, tomando en cuenta los criterios y condiciones establecidas en el pliego de condiciones. 3) Las muestras requeridas por la institución contratante, según aplique.”*** (cursiva y negrita es nuestro).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

RESULTA: Que, siguiendo en ese mismo orden de ideas, el artículo 119 establece en lo que respecta a la evaluación de las ofertas técnicas, lo siguiente: *“Los peritos responsables de evaluar las ofertas técnicas, previamente designados por el Comité de Compras y Contrataciones o por la Dirección Administrativa y Financiera, procederán a verificar minuciosamente las credenciales y evaluar la oferta técnica de los oferentes. Párrafo I. Al evaluar las credenciales, los peritos deberán examinar detenidamente la documentación presentada a por los oferentes, así como verificar que estos cumplen con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. Párrafo II. Los peritos deben emitir un informe preliminar mediante un acto administrativo donde se identifique si cada oferente cumplió con la oferta técnica o si es necesario subsanar algún documento numeral 2.2 del Pliego de Condiciones, quedó supeditada a la presentación de oferta al hecho de que éstas debían cumplir con las características y especificaciones técnicas que fueron establecidas como mínimas en dicho Pliego”.* (negrita y cursiva nuestra).

RESULTA: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore”* (negrita y cursiva nuestra).

RESULTA: Que, conforme a lo presupuestado en el Artículo 82 del Reglamento de aplicación, *“Las credenciales son los documentos que demuestran los requisitos exigidos al oferente en relación con su capacidad técnica, profesional, experiencia, su solvencia financiera y su idoneidad para ejecutar el contrato, los cuales deberán ser proporcionales al valor y complejidad del objeto a contratar.”* (negrita y cursiva nuestra).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

RESULTA: Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

RESULTA: Que, dichas normativas contienen reglas que rigen todos los procesos de compras, los cuales son complementados con los pliegos de condiciones, los términos de referencia, las instrucciones a los oferentes, documentación de acreditación, especificaciones técnicas/ficha técnica, así como cualquier documento de igual naturaleza preparado por una institución en ocasión de una adquisición, no debiendo las instituciones establecer reglas en el proceso contrarias a la ley o dejar de aplicar reglas fundamentales establecidas en las mismas.

RESULTA: Que la recurrente en impugnación pretende eludir las disposiciones vinculantes para todos los oferentes contenidas en el numeral 2.7 del Pliego de Condiciones cuando estable lo siguiente: *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.(Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, según ha quedado estipulado en el numeral 1.21 de Pliego de Condiciones, “La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellado.”

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

RESULTA: Que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece que: “el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”.

RESULTA: Que, nuestro Órgano Rector³ estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”. Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”*

RESULTA: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren

³ Dirección General de Contrataciones Públicas. Resolución Núm. 82/14, 24 de octubre de 2014, Licitación Pública Internacional Núm. INDRHI-LPI-001-2014, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pp. 59-60

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

*“Artículo 3. **Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, el principio de buena fe contractual y el derecho a subsanar errores no sustanciales se encuentran protegidos por la normativa vigente en materia de contratación pública

RESULTA: Que, una vez notificado los errores subsanables, el oferente procedió a depositar los documentos requeridos dentro del plazo establecido, demostrando diligencia y buena fe

RESULTA: Que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 340-06 sobre contrataciones públicas, se permite la subsanación de errores formales siempre que no se altere el principio de igualdad de trato entre los oferentes ni se modifiquen las condiciones de la oferta.

RESULTA. Que, la presentación del documento subsanado por parte del oferente no implicó una modificación sustancial de la oferta, manteniéndose inalteradas las condiciones económicas y técnicas originalmente propuestas.

RESULTA: Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107- 13, anteriormente citado.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil **INABIE** tras la ponderación de la documentación aportada por la recurrente impugnante, entiende que procede la habilitación del oferente para la apertura extraordinaria de la oferta económica (Sobre B) en el proceso de referencia, Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, mediante acta separada, por haber cumplido con lo requerido.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Boca Chica.

VISTA: El Acta Núm. 0292-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba el pliego de condiciones para el proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

VISTA: El oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, de fecha trece (13) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

VISTA: El Acta Núm.0052-2024, de fecha veintidós (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

VISTA: El Acta Núm.0068-2024, de fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Segunda Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

VISTO: El Acta Núm.0038-2024, contentiva del Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

VISTA: El Acta Núm.0136-2024, de fecha veintiséis (26) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.089-2024 de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanable, realizada a la oferente recurrente impugnante **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.089-2023 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabilitación a la apertura de oferta económica, realizada a la oferente recurrente **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La comunicación dirigida por la recurrente impugnante **AS GRUPO PANTOJA, SRL.** contentiva del “Recurso de Impugnación” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha Quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

V. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Impugnación” presentado por la razón social **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, ejercido contra el Acta Núm. 0136-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Boca Chica.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el Recurso de Impugnación interpuesto por la oferente impugnante, empresa **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, contra el Acta Núm.0136-2024 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) que la inhabilita para la apertura de la oferta económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Boca Chica, en tal sentido **RECHAZA** la Nulidad del Acta Núm.0136-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, y en consecuencia **ORDENA** la rectificación del Informe Definitivo contenido en el Acta Núm.0136-2024 emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y por vía de consecuencia se proceda a la habilitación de dicho oferente, toda vez que la mismo cumplió con la subsanación de los documentos requeridos en tiempo hábil, por

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0035

las razones y motivos antes expuestos, al mismo tiempo se **ORDENA** al Departamento de Compras y Contrataciones realizar los preparativos pertinentes para la apertura extraordinaria y evaluación de la oferta económica (Sobre B), de la oferente **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente **AS GRUPO PANTOJA, SRL.**, al correo electrónico registrado por la oferente en su formulario de presentación de oferta: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).